



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2021-00083-01
Demandante	UGPP
Demandado	MARIA CARLOTA DUARTE VARGAS
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co iballesteros@ugpp.gov.co DEMANDADO macarduvaf12558@gmail.com
Ministerio Público	yvillareal@procuraduria.gov.co
Tema	APELACIÓN AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR – Falta de sustentación de confrontación de normas- Pensión gracia inclusión prima de clima
Auto interlocutorio No.	1110.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Corresponde a la Sala de decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Consideró la primera instancia que la suspensión provisional de un acto administrativo es una medida excepcional para cuya procedencia es requisito que el mismo desconozca de manera evidente y manifiesta un precepto al que debía sujetarse puesto que en su aplicación enerva uno de los principios del derecho administrativo, cual es la presunción de legalidad, y es este el espíritu del artículo



231 del CPACA que exige que la vulneración de la norma superior sea clara y evidente y no requiera de un análisis probatorio y hermenéutico.

Así las cosas, argumentó que para este momento procesal no es posible determinar si el acto enjuiciado vulnera normas de rango constitucional o legal, esto es, *prima facie*, no se evidencia una disposición legal o constitucional que de manera clara e irrefutable lleve a concluir que el acto presuntamente viciado de nulidad deba ser suspendido hasta tanto no se resuelva de fondo la controversia de legalidad planteada en el presente medio de control.

Resaltó que para arribar a tal conclusión se requiere realizar un examen minucioso y profundo de los requisitos exigidos por la Ley para el reconocimiento pensional que ahora disfruta la señora **MARIA CARLOTA DUARTE VARGAS** y además, que no puede perderse de vista que de accederse a la solicitud deprecada, se podría vulnerar su derecho fundamental al mínimo vital, ya que a la fecha goza de una pensión de jubilación y se vería despojada de percibir su ingreso mínimo, sin que existiese una decisión de fondo para el caso.

Por las anteriores razones, se abstuvo de decretar la suspensión provisional de la Resolución No. UGM 55663 del 10 de septiembre de 2012 expedida por Cajanal EICE.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso fue presentado y sustentado bajo el argumento que el acto demandado es contrario a la Constitución Política y la Ley, pues la Asamblea Departamental y el Gobernador no tenían competencia para crear emolumentos o factores prestacionales o salariales a favor de los pensionados, razón por la cual la “Prima Clima” debe ser excluido de la liquidación pensional.

Expone que con la solicitud de la suspensión de los actos administrativos demandados fueron allegados suficientes elementos de juicio que determinan con claridad el valor del perjuicio económico por la resolución que se demanda, justificando cuantitativamente el detrimento al erario público y le corresponde al encargado de administrar justicia en nombre del Estado evitar en máxima medida que estos recursos de la Nación se vean perjudicados.

Así las cosas, como se probó que se ha realizado el pago efectivo de la mesada pensional se acredita de forma contundente, útil y pertinente el perjuicio actual,



siendo procedente ordenar la medida solicitada cuya finalidad no es realizar un prejuzgamiento sino evitar un posible daño presente o futuro.

Igualmente, explica que la medida se solicita para proteger el objeto del proceso, así como para garantizar la estabilidad financiera, porque hay un actual menoscabo al patrimonio público, y se hace necesaria a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política ante la evidente vulneración del mencionado principio de sostenibilidad financiera.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega el decreto de una medida cautelar

De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C. A.¹, el auto que niega la solicitud de suspensión provisional del acto demandado es susceptible de apelación.

2. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 125 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021², corresponde a la Sala de decisión resolver la apelación contra el auto que niega la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

3. Problema Jurídico

Se circunscribe a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se encuentran satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 231 del CPACA para declarar la suspensión provisional de la Resolución UGM 55663 de 10 de septiembre de 2012?

4. Tesis

¹ Vigente para el 14 de mayo de 2021 fecha en que se interpuso el recurso, véase el archivo digital 07

² ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas



No, porque la violación alegada por el recurrente no resulta evidente del análisis del acto demandado y su confrontación con el artículo 48 de la Constitución Política, y tampoco se hace necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

5. Marco jurídico

5.1. Suspensión provisional de actos administrativos

De conformidad con la misma ley, en el desarrollo de un proceso originado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es posible decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 231 que prescribe:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...) (se destaca).*

Del mismo modo, en materia de medidas cautelares se exigen unos requisitos generales de origen formal, generales o comunes,³ que son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁴ **(2)** debe existir solicitud de parte⁵ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁶

También se presentan unos requisitos generales de índole material, que son: **(1)** que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;⁷ y **(2)** que la

³ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁴ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁵ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.



medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.⁸

Así pues, el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión.

Al respecto, la H. corte constitucional ha señalado que las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia y el derecho de las personas a acceder a ella, sobre todo, en condiciones de igualdad. En sentencia C-043 de 2021 reiteró esta postura en los siguientes términos:

“En esa medida, las personas tienen derecho a contar con mecanismos para asegurar la efectividad de las sentencias favorables, los cuales contribuyen a “un mayor equilibrio procesal, en la medida que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejantes al que existía cuando recurrió a los jueces⁹”. En cuanto a la parte que soporta el peso de la medida cautelar, la jurisprudencia constitucional ha estimado que aun cuando puede afectar sus intereses, no puede asimilarse a una sanción, porque la razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro¹⁰”.

Igualmente, ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia:

*“El *periculum in mora* (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso¹¹”.*

*El *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal¹²”.*

6. El caso concreto. Análisis crítico.

⁸ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

⁹ SentenciaC-379 de 2004 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

¹⁰ SentenciaC-054 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹¹ SentenciaC-490 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹² SentenciaSU-913 de 2009 M.P. Alberto Rojas Ríos.



En el caso concreto, observa la Sala de decisión que, con la demanda de la referencia, se pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. UGM 55663 de 10 de septiembre de 2012 expedida por la antigua CAJANAL por la cual se reconoció la pensión gracia con la inclusión de la prima de clima a la señora **MARIA CARLOTA DUARTE VARGAS** y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene restituir a la **UGPP**, la suma correspondiente a los valores percibidos, con ocasión de la inclusión de factor de la prima de clima en la pensión por cuanto la señalada prima, no es legal y no constituye factor de liquidación pensional; valores que, conforme a liquidación efectuada por la UGPP, para el año 2021 ascienden a la suma de doce mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$12.274).

Con la demanda, se solicita la suspensión provisional del acto demandado en virtud que a la demandada no le asiste el derecho a la liquidación de la prestación con la inclusión de la prima mencionada y bajo el argumento principal constituye un detrimento patrimonial para el Estado el reconocimiento la prestación pues estos dineros reconocidos y pagados afectan al erario público y el interés general. Dicho acto resolvió:

“Para abordar el caso es estudio se hace necesario traer a colación las precisiones de orden legal:

Que la peticionaria junto con el recurso aporto Registro Civil de Nacimiento.

Que no se le reconoce personería a la Doctora MARICELLY GRANDAS MEJÍA con C.C. No. 52965978 y portadora de la TP NO. 173444 del C.S.J. por cuanto no aporto el poder debidamente otorgado para actuar.

Que de conformidad con lo anterior se procede a efectuar un nuevo estudio así:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO STANDER	19800407	20090228	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	N/LIZADO	PRIMARIA

Los tiempos válidos para el reconocimiento de la pensión son:

CARGO	VINCULACIÓN	MODALIDAD RÉGIMEN	DIAS EFECTIVOS PARA EL CALCULO
DOCENTE	N/LIZADO	PRIMARIA	10,404

Que nació el 26 de noviembre de 1958 y actualmente cuenta con 53 años de edad.

Que el peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 25 de noviembre de 2008.

Que de conformidad con la Ley 4 y de 1966 y su decreto reglamentario 1743 de 1966 es procedente efectuar la siguiente liquidación tomando el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del derecho, es



decir el periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2007 y el 25 de noviembre de 2008, tomando meses de 30 días y años de 360 días así:

FACTORES	AÑO	VALOR TOTAL
ASIGNACIÓN BÁSICA MES	2007	7,363,100
PRIMA CLIMA NORMAL	2007	291
PRIMA EXTRAORDINARIA	2007	98,462
PRIMA NAVIDAD	2007	205,130
PRIMA VACACIONES	2007	98.462
ASIGNACIÓN BÁSICA MES	2008	23.191.632
PRIMA CLIMA NORMAL	2008	2.708
PRIMA EXTRAORDINARIA	2008	966,318
PRIMA NAVIDAD	2008	2,013,163
PRIMA VACACIONES	2008	966,318
	TOTAL	29,905,584

Promedio: 29, 905,584.00 / 12 x 75% = \$1, 896,099

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

Efectiva a partir del 25 de noviembre de 2008.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) MARICELLY GRANDAS MEJÍA con C.C. No. 52965978 y portadora de la TP NO. 173444 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C-915 de 1999, Ley 91 de 1989, Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 16211 del 3 de noviembre de 2011, que negó una Pensión de Jubilación Gracia al (la) señor (a) DUARTE VARGAS MARIA CARLOTA, ya identificado (a) de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO Reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) DUARTE VARGAS MARIA CARLOTA, ya Identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, en cuantía de \$1, 869,099 (UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS MICTE), efectiva a partir del 25 de noviembre de 2008, sin acreditar retiro por ser del ramo docente.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con os reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.



ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	10.404	1,869,099

ARTÍCULO QUINTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al Doctor (a) GRANDAS MEJIA MARICELLY (a) haciéndole saber que con la presente providencia queda agotada la vía gubernativa”.

Tal como se anotó en el marco normativo de esta providencia, para que proceda la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto demandado, el artículo 231 del CPACA es claro al exigir que al juez le corresponde contrastar los actos enjuiciados con las normas superiores invocadas como violadas. Lo anterior es relevante en la medida que el recurrente se limita a fundamentar el recurso en el detrimento del artículo 48 de la Constitución Política pero no explica ni respalda jurídicamente que la inclusión del factor “prima de clima” reconocido en la pensión gracia que devenga la señora **MARIA CARLOTA DUARTE VARGAS** vulnere esta norma Superior, ni que este factor haya sido reconocido de forma ilegal por la Asamblea Departamental, como lo afirma inicialmente en su escrito.

Aunque es cierto que el mentado artículo contempla que al Estado le compete garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que la ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados, la **UGPP** no realizó una labor argumentativa tendiente a demostrar de forma concreta que es evidente la violación alegada.

No puede perderse de vista que el *principio de la rogatio*¹³ caracteriza el funcionamiento de esta jurisdicción, y en virtud del mismo, el demandante debe cumplir con la carga de orientar el ámbito de acción dentro del cual considera que el juez debe pronunciarse, tanto en la demanda como en la solicitud de suspensión provisional de

¹³ Consejo de Estado, Sección Primera, 12 de junio de 2014, Rad. 25000-23-24-000-2005-00434-01 C.P. María Elizabeth García González, Bogotá, D.C y Consejo de Estado, Sección Primera, 21 de junio de 2018. Rad. 05001-23-31-000-2006-93419-01 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.



forma autónoma. En este sentido, en reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹⁴ se sostuvo:

“27. Cabe recordar que el artículo 231 del CPACA señala los límites de la facultad que tiene el juez administrativo cuando decreta medidas cautelares, los cuales están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, y su confrontación con el acto acusado, y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

28. En este orden de ideas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal está sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante, así como al fundamento probatorio de tales afirmaciones, teniendo en cuenta que los referentes conceptuales del escrito cautelar constituyen el marco para resolver los reparos propuestos en esta etapa inicial de la controversia.

[...]

31. Se tiene, entonces, que como lo señala la jurisprudencia de esta Corporación:

*«[...] la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, **el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional**, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado (subrayas y negrillas fuera de texto)*

En consideración a lo anterior, desde una confrontación de normas, no es evidente la contradicción entre aquellas y el acto demandado, por lo que, se debe desatar a profundidad a través de una interpretación normativa de los diferentes preceptos involucrados, junto con el análisis jurisprudencial y doctrinal de las mismas, si en efecto, el factor “prima de clima” constituye o no factor para efectos de ser incluido en la liquidación de la pensión gracia que percibe la señora **MARIA CARLOTA DUARTE VARGAS**, dada su naturaleza y creación de orden departamental.

Además de lo anterior no hay perjuicio ni peligro inminente que justifique la suspensión de la Resolución UGM 55663 de 10 de septiembre de 2012 bajo el argumento que existe un detrimento patrimonial para el Estado generado por el reconocimiento de este rubro en la pensión gracia de la demandada, porque el derecho objeto de litigio

¹⁴ Sección Primera, 28 de junio de 2021, Rad. 11001-03-24-000-2020-00230-00 M.P. Roberto August Serrato Valdés



es de carácter eminentemente económico y su cuantía no excede el valor del total de la mesada que ésta percibe, por lo que no se ve afectada la garantía de que se pueda alcanzar la tutela judicial efectiva pues el amparo que se pretende no desaparecería mientras se adelanta el presente proceso.

Bajo estas consideraciones, al no encontrarse satisfecho el requisito específico de procedencia de la medida de suspensión provisional, consagrado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues la violación alegada no resulta evidente de la confrontación de las normas invocadas, la Sala procederá a **CONFIRMAR** la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 02 del día 14 de enero de 2022.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Aprobado TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado TEAMS
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto que resuelve apelación vs auto
Demandante: UGPP
Demandado: María Carlota Duarte Vargas
Radicado No. 680013333009-2021-00083-01

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09b7896a57cfa0ef9e5e405069fd2dde858c32e91c5d8bd2b77f11e59133961c

Documento generado en 14/01/2022 12:42:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680012333000 2021 00862 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE	JUDY PAOLA ARIZA QUIROGA.
DEMANDADO	HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA Y SERVITEM LTDA servicios temporales-
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	CONTRATO REALIDAD.
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: Jotamor01@hotmail.com DEMANDADOS: contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co servitem.bucaramanga@gmail.com NUywillareal@procuraduria.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 6, artículo 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO



DEL DERECHO, interpuesta por **YUDY PAOLA ARIZA QUIROGA** en contra del **HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER y SERVITEM LTDA servicios temporales-**.

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a: **i) HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER Y al representante DE SERVITEM LTDA servicios temporales ii) Agente del Ministerio Público.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co así como a la agencia nacional de defensa jurídica del estado al correo electrónico buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: SE RECONOCE personería al Dr. JUAN EVANGELISTA MORENO QUINTERO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

970f4077822c2e5b9e7238e45a4a3aa9e970188e5d33ab92c30303abd4826cd8

Documento generado en 14/01/2022 12:07:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013233000-2022-00003-00
MEDIO DE CONTROL:	INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE ZAPATOCA -S-
ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL:	DECRETO No 95 DE 2021
TEMA:	<i>“POR LA (sic) CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 1408 DE 2021 Y SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE ZAPATOCA SANTANDER”.</i>
ASUNTO	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
NOTIFICACIONES JUDICIALES:	alcaldia@zapatoqa-santander.gov.co gobierno@zapatoqa-santander.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Habiendo sido remitido el asunto de la referencia por competencia a esta Corporación, conforme lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 02 de diciembre de 2021 y repartido a este Despacho el día 12/01/2022, se procede a decidir si se asume conocimiento, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Acto objeto de control.

El Secretario del Interior y Asuntos Administrativos (E) de la Alcaldía Municipal de Zapatoca (S), remitió el **Decreto N° 095 de 11 de noviembre de 2021** *“POR LA (sic) CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 1408 DE 2021 Y SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE ZAPATOCA SANTANDER”*, expedido por el Alcalde municipal de Zapatoca, a través del cual se dispuso en su parte resolutive:

“ARTICULO PRIMERO: Adoptar el decreto 1408 del 03 de noviembre, incluida todas las medidas de bioseguridad decretadas en el mismo, en virtud de la emergencia

sanitaria del nuevo coronavirus COVID-19, en los términos allí establecidos para las entidades territoriales, las cuales regirán para todos los habitantes residente en el municipio de Zapatoca Santander.

ARTICULO SEGUNDO: Exigencia del carnet de vacunación: Se adicionara como protocolo de bioseguridad, en todo del territorio del municipio de Zapatoca Santander, la presentación obligatorio del carnet de vacunación contra el CORONAVIRUS COVID-19 o certificado digital de vacunación disponible en el link: mivacuna.sispro.gov.co, en el que se evidencie, como mínimo, el inicio de esquema de vacunación como requisito de ingreso a: (i) eventos presenciales de carácter público o privado que implique asistencia masiva y, (ii) bares, gastrobares, restaurantes, cines, discotecas, lugares de baile, conciertos, casino, bingos, y actividades de ocio, así como escenarios deportivos, parques de diversiones y temáticos, museos y ferias.

PARAGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de las normas aquí dispuestas, estará cargo de los propietarios, administradores u organizadores de eventos de carácter público o privado que implique asistencia masiva y en aquellos lugares estén señalados. En caso de incumplimiento las autoridades competentes adelantaran las acciones correspondientes.

PARAGRAFO SEGUNDO: La exigencia del carnet de vacunación contra el coronavirus COVID-19 o certificado digital de vacunación disponible en el link: mivacuna.sispro.gov.co, en el que se evidencie como mínimo, el inicio del esquema de vacunación, como requisito del ingreso de las actividades aquí dispuestas entrara en vigencia a partir del 16 de noviembre de 2021 para mayores de 18 años y desde el 30 de noviembre de 2021 para mayores de 12 años; se exceptúa de esta medida a la población entre 0 y 12 años.

ARTICULO TERCERO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del código penal y las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTICULO CUARTO: El uso del tapabocas es obligatorio en todo el municipio de Zapatoca Santander.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia del presente acto administrativo al ministerio del interior para su revisión.

ARTÍCULO SEXTO: El presente decreto rige a partir de las 00:00 del día 16 de noviembre de 2021”.

Como sustento se indica, en lo relevante, que **i)** el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 e indicó que la misma podría finalizar antes de la fecha señalada o, si persistían las causas que le dieron origen, podría ser prorrogada; **ii)** mediante Resolución 844 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020 y posteriormente, a través de la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020, aclarando dentro de las mismas que las prórrogas podrían finalizar ante de la fecha señalada en cada una de ellas siempre y cuando desaparecieran las causas que le dieron origen o, que si estas persistían o se incrementaban, el término podría prorrogarse nuevamente; **iii)** el Ministerio del Interior mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta

las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y en el artículo 6° ordenó a los alcaldes y gobernadores que en el marco de las competencias constitucionales y legales se prohibiera dentro de la circunscripción territorial respectiva, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia de dicho decreto hasta el 12 de abril de 2020; **iv)** el Ministerio del Interior mediante decreto 593 del 24 de abril de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, medida que fue prorrogada, siendo el último de los Decretos que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020 y mediante Decreto No. 1168 del 25 de agosto de 2020, prorrogado por los decretos 1297 del 29 de septiembre y 1408 del 30 de octubre de 2020, reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en la República de Colombia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020; **v)** el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 539 del 13 de abril de 2020 estableció que los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social y en el inciso segundo del artículo 2° dispuso que la secretaria municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo; **vi)** el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 000222 del 25 de febrero de 2021 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogas por las resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021, así como mediante decreto 000738 del 28 de mayo de 2021, prorrogó la emergencia hasta el 31 de agosto de 2021; **vii)** mediante el Decreto 1026 del 31 de agosto de 2021 se reguló la fase de aislamiento selectivo con las disposiciones inmersas en el hasta las 00:00 del 31 de diciembre de 2021.

Finalmente, se consideró que, tal y como lo manifestó el Ministerio de Salud en la parte motiva de la Resolución 1687 de 25 de octubre de 2021 se analizan unas disposiciones por la disminución de los casos exponencialmente y que el decreto 1408 del 03 de noviembre de 2021 en su artículo número 2 dispone la *“exigencia del carnet de vacunación”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y el art. 136, en concordancia con el numeral 1 del artículo 185 del CPACA, corresponde al Ponente decidir si se avoca o no el

conocimiento del asunto.

2. Caso Concreto.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 “*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*” establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición. En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: **i)**. Que se trate de un acto de contenido general. **ii)**. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y **iii)**. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”.

Ahora bien, para resolver el asunto bajo estudio, es pertinente resaltar que mediante Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, el cual feneció el 17 de abril de 2020. Posteriormente, mediante Decreto legislativo 637 del 06 de mayo de 2020 nuevamente declara el estado de emergencia durante 30 días, el cual venció el día 06 de junio de 2020.

Por lo anterior, concluye el Despacho que el **Decreto N° 095 de 11 de noviembre de 2021** “*POR LA (sic) CUAL SE ADOPTA EL DECRETO 1408 DE 2021 Y SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE ZAPATOCA SANTANDER*”, expedido por el Alcalde municipal de Zapatoca no fue proferido en vigencia de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 ni 637 del 06 de mayo de 2020, a través de los cuales el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, ni con fundamento en los demás Decretos Legislativos expedidos con base en la mencionada declaratoria, razón suficiente para **no avocar conocimiento del medio de control Inmediato de Legalidad**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**.

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de control inmediato de

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

legalidad del **Decreto N° 095 de 11 de noviembre de 2021** proferido por el alcalde del municipio de Zapatoca (Sder), de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar al alcalde del municipio de Zapatoca (Sder)-, y a la señora Procuradora Judicial 16 para asuntos Administrativos adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente, por intermedio de la Secretaría General de la Corporación y de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

TERCERO: Publíquese esta decisión en la página web de la rama judicial y efectúese el registro de la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db3c75fa95d1a546d16cd0d0c581401dd11e06d7036a37917d6ed9d3eae7b80d

Documento generado en 14/01/2022 09:00:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	680012333000-2020-01065-00
Medio de control:	Conciliación extrajudicial
Demandante:	Oscar Mauricio Conde Duarte y otros notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Tema:	Auto decide solicitud de adición de providencia

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el proceso de la referencia para decidir la solicitud de adición del auto que aprobó la conciliación extrajudicial de fecha 4 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES

Con auto de fecha 4 de marzo de 2021 la Sala decidió aprobar la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, en la que mediante Acta No. 28 de 2020 la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG se comprometió a pagar al señor Oscar Mauricio Conde Duarte la suma \$32.165.318 por concepto de sanción mora por el pago tardío de las cesantías.

II. SOLICITUD DE ADICIÓN

Con memorial presentado el día 9 de marzo de 2021 el apoderado de la parte convocante solicita al Despacho adicionar el auto de fecha 4 del mismo mes y año mediante el cual se aprobó la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, teniendo en cuenta que dentro de la providencia solo se estudió el caso del señor Oscar Mauricio Conde Duarte, omitiendo el pronunciamiento sobre los 211 convocantes restantes que hicieron parte del trámite ante la Procuraduría.

En consecuencia, con lo anterior considera que la Sala debe pronunciarse sobre la totalidad de los convocantes, sin que pueda haber una aprobación parcial del acuerdo conciliatorio, y en tal sentido adicionar la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio.

III. CONSIDERACIONES

Para entrar a decidir la solicitud elevada por la parte convocante, es procedente citar el contenido del artículo 287 del Código General del Proceso en lo concerniente a la adición de autos, en el que se indica que *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

De la revisión del expediente se observa que la solicitud de adición se encuentra dentro del término dispuesto por el artículo citado, pues al notificarse el auto que aprobó la conciliación extrajudicial en estados del 5 de marzo de 2021, la parte convocante tenía hasta el 10 del mismo mes y año para elevar dicha solicitud, fecha para la cual ya se había presentado; razón por la cual se procederá con su estudio.

En este sentido se advierte que, de la revisión del acta conciliatoria levantada ante la Procuraduría General de la Nación y de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio, resulta evidente que la Sala omitió realizar el pronunciamiento sobre la totalidad de los convocantes, toda vez que la decisión versó únicamente frente a uno (1) de los doscientos doce (212) convocantes, razón por la cual el auto en cuestión debe ser adicionado en el sentido de estudiar casos faltantes.

Tal y como se explicó en el auto de fecha 4 de marzo de 2021 la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: **i)** Que no haya operado la caducidad de la acción; **ii)** Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; **iii)** Que las entidades estén debidamente representadas; **iv)** Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio; **v)** Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración; **vi)** Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación; y **vii)** Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acto del Comité de Conciliación.

Por lo anterior, sería procedente que la Sala pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos en mención, indispensables para aprobar el acuerdo conciliatorio, habida cuenta que toda decisión judicial debe estar respaldada tanto en los elementos de juicio de orden jurídico como los elementos de orden fáctico, no obstante, su cumplimiento ya fue estudiado y aprobado en el auto que se pretende adicionar de fecha 4 de marzo de 2021, razón por la cual se reiteran los argumentos expuesto en la providencia en mención, tendientes a indicar de manera resumida lo siguiente:

1. Caducidad del medio de control.

Se observa que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción mora por el pago tardío de las

cesantías, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada¹, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo, la demanda no está sometida a caducidad y puede presentarse en cualquier tiempo - art. 164, numeral d) del CPACA -.

2. Disponibilidad de los derechos económicos:

A juicio de la Sala la suma conciliada por las partes fue inferior al monto solicitado inicialmente ante la Procuraduría, entendiéndose que dicha diferencia fue renunciada por el convocante al aceptar la propuesta del Comité de Conciliación de la convocada, sin que esto signifique un acto arbitrario o ilegal para la Sala, sino por el contrario, la interpretación del ánimo conciliatorio de las partes, observado en las diligencias de conciliación y la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad para evitar un eventual proceso judicial.

3. Representación y capacidad de las partes:

Dentro del expediente se aportaron pruebas que acreditan la legitimidad para la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Así mismo se observa que a la Abogada Brigitte Paola Carranza Osorio le fue otorgado poder para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag dentro del trámite de conciliación; así mismo al Abogado Felipe Eduardo Echeverri los convocantes de manera individual le otorgaron poder para representarlos en el trámite prejudicial.

4. Que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, esta Corporación concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenaría el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a los convocantes y se condenaría a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada ni violatorio de la ley.

Con relación a la sanción moratoria se tiene que el H. Consejo de Estado profirió **sentencia de unificación**² dentro de la cual desarrolló principalmente las normas aplicables³ al presente tema y el conteo de términos para determinar los días de mora, señalando que la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, contemplados así: 15 días para expedir la resolución, más 10 días de ejecutoria del acto y 45 días más para efectuar el pago.

Dicho lo anterior, se procede a estudiar el caso de cada convocante, con el propósito determinar si en el caso subjuice los convocantes tienen derecho al reconocimiento propuesto por la entidad accionada en la audiencia de conciliación y en tal sentido proceder a la adición de la providencia del 4 de marzo del presente año:

¹ De conformidad con las manifestaciones expuestas en el hecho Octavo de la solicitud de conciliación

² Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018.

³ Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias

#	Docente	Fecha solicitud	Fecha límite de pago	Fecha real de pago	Días de mora
1.	Esther Patiño Calderón	22-dic-2016	03-abril-2017	24-may-2017	50
2.	Nelsy Serrano Gómez	09-mar-2018	26-jun-2018	12-abr-2019	288
3.	Virgelia Galván Ortiz	04-sep-2018	14-dic-2018	19-feb-2019	63
4.	Merlyn Dolly Bernal Oviedo	18-abr-2016	01-ago-2016	27-oct-2016	86
5.	Alexandra Silva Bautista	27-oct-2017	12-feb-2018	28-mar-2018	43
6.	Víctor Hugo Rojas Vargas	23-feb-2017	08-jun-2017	27-jul-2017	48
7.	Liliana Patricia Rodelo J	28-mar-2017	13-jul-2017	28-sept-2017	76
8.	Deisy María Jaramillo R	12-mar-2018	27-jun-2018	21-jul-2018	23
9.	Rubiela Álvarez De Claros	02-ago-2018	15-nov-2018	18-feb-2019	94
10.	Gerardo Agamez Rodríguez	07-nov-2017	20-feb-2018	27-mar-2018	34
11.	Jairo Ramírez Amorochó	06-jun-2018	19-sep-2018	08-abr-2019	200
12.	Kelly Johana Ortega Alvear	06-abr-2018	23-jul-2018	08-abr-2019	258
13.	Robinson Cortes Rubio	09-oct-2017	24-ene-2018	26-abr-2018	90
14.	Myriam Jaimes Silva	23-ago-2018	04-dic-2018	18-feb-2019	75
15.	Ema Liliana Angulo Mantilla	01-nov-2018	14-feb-2019	15-mar-2019	28
16.	Ángel Miguel González A.	12-mar-2016	27-jun-2016	19-jul-2016	21
17.	Diana Yineth Téllez S.	08-mar-2016	22-jun-2016	29-ago-2016	67
18.	Martha Hernández Rojas	02-nov-2016	14-feb-2017	02-mar-2017	15
19.	Diana Marcela Peña Reatiga	12-mar-2016	27-jun-2016	19-jul-2016	21
20.	Giovanni Antonio Castaño H.	11-may-2016	24-ago-2016	27-sept-2016	33
21.	Norbey Santana Rojas	14-sep-2018	27-dic-2018	06-feb-2019	40
22.	Diver José Santana Jiménez	14-sep-2018	27-dic-2018	06-feb-2019	40
23.	Herenia Casadiegos Agudelo	15-ago-2018	27-nov-2018	18-ene-2019	51
24.	Mary Marcela Puentes Rojas	23-may-2016	05-sep-2016	27-oct-2016	51
25.	Maritza Castro Quintero	23-may-2016	05-sep-2016	27-oct-2016	51
26.	Damaris Lilia Martínez	19-oct-2016	31-ene-2017	02-mar-2017	29
27.	Yolanda Murillo Borrero	04-ago-2016	16-nov-2016	05-dic-2016	18
28.	Sandra Liliana Martínez F	18-mayo-2016	31-ago-2016	27-oct-2016	56
29.	Camilo Alexander Fierro G	23-sep-2016	05-ene-2017	30-ene-2017	24
30.	Yolanda Cardona Acosta	17-nov-2017	01-mar-2018	28-mar-2018	26
31.	Jaileen Milena Ulloque P	15-nov-2016	23-feb-2017	29-jun-2017	131
32.	Olid Arenas Rodríguez	05-oct-2018	21-ene-2019	19-mar-2019	56
33.	Carmen Elena Salcedo Murillo	21-may-2016	02-sep-2016	27-oct-2016	54
34.	Benilda Rincón Peña	02-ago-2017	15-nov-2017	27-dic-2017	41
35.	Dennis Yadira Yepes Garrido	26-jun-2018	08-oct-2018	17-may-2019	219
36.	Jorge Eliecer Navarro G	07-sep-2018	19-dic-2018	12-abr-2019	112
37.	Gilma Ríos García	15-nov-2016	23-feb-2017	28-abril-2017	62
38.	María Lucía Higuera Higuera	08-jul-2016	19-oct-2016	05-dic-2016	46
39.	Blanca Myriam Villamil Castro	30-abr-2017	15-ago-2017	27-dic-2017	133
40.	Uriel Navarro Urbina	07-sep-2018	19-dic-2018	19-feb-2019	61
41.	Salvador Cobos Barrios	25-mar-2017	11-jul-2017	31-jul-2017	19
42.	Olga Yaneth Páez Martínez	05-feb-2018	21-may-2018	30-oct-2018	160
43.	Tania Yohana Marín Quiroga	26-may-2016	08-sep-2016	28-dic-2016	110
44.	Gilma Mantilla De Vera	24-ago-2017	05-dic-2017	27-dic-2017	21
45.	Sonia S Arciniegas Naranjo	11-may-2016	24-ago-2016	28-sep-2016	34
46.	Policarpo Figueroa García	11-may-2016	24-ago-2016	28-sep-2016	34
47.	Damaris Mateus Galean	11-may-2016	24-ago-2016	28-sep-2016	34
48.	Yeny Roció Bayona Álvarez	11-may-2016	24-ago-2016	28-sep-2016	34
49.	María Cristina Rangel Moreno	18-may-2016	31-ago-2016	28-sep-2016	27
50.	Carlos R Nieves Zaraza	19-abr-2016	02-ago-2016	27-oct-2016	85
51.	Graciela Gómez Solano	30-may-2017	13-sep-2017	03-oct-2017	19

52.	Sandra M Lemus Santiesteban	04-ago-2016	16-nov-2016	28-nov-2016	11
53.	Leiton Marlion Serna Rentería	22-nov-2016	02-mar-2017	03-abr-2017	31
54.	Elizabeth Téllez Díaz	24-jul-2018	02-nov-2018	26-feb-2019	115
55.	Briceida León De Solano	15-ago-2018	27-nov-2018	13-dic-2018	15
56.	Sandra Liliana Ortega Vega	01-jul-2016	12-oct-2016	28-dic-2016	76
57.	Liborio Becerra Duran	14-abril-2016	28-jul-2016	26-ago-2016	28
58.	Mygdonia P Martínez Meza	23-nov-2018	06-mar-2019	17-may-2019	70
59.	Dora J González Castañeda	17-mar-2017	05-jul-2017	03-oct-2017	89
60.	Lilia Amparo Suarez Ordoñez	22-ago-2017	01-dic-2017	28-sep-2018	298
61.	Arturo Mantilla Rodríguez	16-jul-2016	26-oct-2016	28-dic-2016	62
62.	Leonith A Omeara Jiménez	9-mar-2017	23-jun-2017	31-ago-2017	68
63.	Ramiro R Beleño Hernández	29-sep-2016	12-ene-2017	30-ene-2017	17
64.	Sol Milena Rojas Díaz	03-nov-2017	19-feb-2018	27-abr-2018	66
65.	Luis Carlos Martínez Villalba	18-oct-2018	31-ene-2019	19-mar-2019	46
66.	Nasly Patricia Ramírez Flórez	27-abr-2018	14-ago-2018	30-oct-2018	76
67.	Ivonne J Sánchez Ramos	19-dic-2018	02-abr-2019	17-may-2019	44
68.	Claudia Milena Pinzón Ríos	15-dic-2017	13-abr-2018	27-abr-2018	13
69.	Hermes Sánchez Acevedo	07-dic-2018	20-mar-2019	17-may-2019	57
70.	Laura Melisa Lora	07-jun-2016	16-sep-2016	27-oct-2016	40
71.	Betsy Eugenia Perea Cuesta	09-feb-2018	25-may-2018	30-jul-2018	64
72.	Judith Martínez Navarro	27-ago-2018	6-dic-2018	19-feb-2019	74
73.	Eduardo Morales Beleño	12-may-2017	29-ago-2017	02-oct-2017	33
74.	Irina Melisa Campos Borja	18-dic-2017	03-abr-2018	06-feb-2019	305
75.	Alejandrina Herrera Orozco 2	26-may-2016	08-sep-2016	27-oct-2016	48
76.	María G Martínez Rivera	18-may-2018	03-sep-2018	28-dic-2018	115
77.	Pablo Antonio Gil Castañeda	08-sep-2016	21-dic-2016	01-feb-2017	41
78.	Debora Bautista De Hernández	12-mar-2016	27-jun-2016	27-oct-2016	121
79.	Luis Alberto Quintero Quintero	21-sep-2017	05-ene-2018	27-ene-2018	21
80.	Doris Aguilar Flórez	27-jun-2018	09-oct-2018	30-oct-2018	20
81.	Hugo Salamanca Osorio	21-dic-2016	31-mar-2017	24-abr-2017	23
82.	Karol Armando Gómez Ríos	08-mar-2016	22-jun-2016	26-ago-2016	64
83.	Nancy C Villamizar Villamizar	18-oct-2018	31-ene-2019	18-feb-2019	17
84.	Diana Maritza Castro Peña	16-ago-2016	25-nov-2016	29-dic-2016	33
85.	Angie Paola Zapata Castro	02-ago-2016	11-nov-2016	28-dic-2016	46
86.	Claudia J Rojas Zambrano	26-abr-2016	09-ago-2016	27-oct-2016	78
87.	Luis David Quiroga Taborda	19-oct-2017	02-feb-2018	27-mar-2018	52
88.	Carlos Alberto Rojas Ariza	19-abr-2016	02-ago-2016	27-oct-2016	85
89.	Elcida Acero Rodríguez	28-jun-2017	10-oct-2017	20-nov-2017	40
90.	Carlos Fernández Sarmiento	12-mar-2016	27-jun-2016	18-jul-2016	20
91.	Gladys Sofía Garzón Duarte	19-oct-2016	27-ene-2017	28-abr-2017	89
92.	Roció C Palencia Palencia	13-jun-2018	25-sep-2018	30-oct-2018	34
93.	Ana M Maldonado Gómez	04-abr-2016	15-jul-2016	30-ago-2016	45
94.	Elvis José Velásquez Duran	11-nov-2016	21-feb-2017	27-mar-2017	32
95.	Esperanza Labrador Roa	23-oct-2018	05-feb-2019	15-may-2019	98
96.	Francy X Castañeda Flórez	27-jul-2018	08-nov-2018	15-may-2019	187
97.	Margarita Martínez Rincón	27-abr-2018	14-ago-2018	08-feb-2019	177
98.	Javier Rodríguez Herrera	26-oct-2017	09-feb-2018	26-abr-2018	75
99.	Edith Vargas Mosquera	07-jun-2016	16-sep-2016	27-oct-2016	40
100.	Mónica Pérez De Calderón	24-may-2018	07-sep-2018	29-sep-2018	21
101.	José Eusebio Silva Ardila	13-abr-2016	27-jul-2016	27-oct-2016	91
102.	Jesús Romero Arrieta	16-mar-2016	30-jun-2016	27-oct-2016	118
103.	Nolvis Patricia Pérez	20-feb-2018	06-jun-2018	30-jun-2018	23
104.	Nolvis Patricia Pérez	19-sep-2018	02-ene-2019	11-feb-2019	39
105.	Fabián Ramírez Narváez	28-sep-2018	14-ene-2019	11-feb-2019	27

106.	Fredy R Pedraza Bernal 2	03-may-2016	17-ago-2016	27-oct-2016	70
107.	María C Mojica Sepúlveda	07-jul-2017	19-oct-2017	22-nov-2017	33
108.	William Amado Angulo	30-ago-2018	11-dic-2018	17-ene-2019	36
109.	Cesar F Cáceres Jerez	23-oct-2018	06-feb-2019	18-feb-2019	12
110.	José W Carrero Maldonado	17-feb-2017	02-jun-2017	27-jul-2017	54
111.	Yolanda García Portilla	20-jun-2017	03-oct-2017	20-nov-2017	47
112.	Víctor Ramón Aparicio Blanco	22-oct-2018	05-feb-2019	18-feb-2019	13
113.	German Parada Vega	20-nov-2018	02-mar-2019	14-mar-2019	12
114.	Edith Cuellar Cruz	18-may-2016	31-ago-2016	27-oct-2016	56
115.	Rosa María Lozano Sequeda	24-may-2016	06-sep-2016	27-oct-2016	50
116.	Nelly Mayorga Wandurraga	08-ago-2018	20-nov-2018	12-dic-2018	21
117.	Ilda Inés Ríos Vásquez	20-oct-2016	01-feb-2017	27-feb-2017	25
118.	Sonia Yofaide Daza Quintero	04-abr-2016	15-jul-2016	26-ago-2016	41
119.	Yara Gisela Cruz	16-may-2016	29-ago-2016	28-sep-2016	29
120.	Dora Díaz Hernández	06-jul-2016	14-oct-2016	28-oct-2016	13
121.	Nereida Herrera De Pérez	19-abr-2016	02-ago-2016	30-ene-2017	180*
122.	María Inés Galvis De Paredes	01-oct-2018	15-ene-2019	18-feb-2019	33
123.	Esperanza Gómez Villareal	07-jun-2017	21-sep-2017	02-nov-2017	41*
124.	Fabián Ramírez Narváez	10-may-2018	27-ago-2018	19-feb-2019	175
125.	Fredy R Pedraza Bernal 3	12-mar-2016	27-jun-2016	18-jul-2016	20
126.	Cruz Mila Rueda Roa	25-ago-2017	06-dic-2017	23-dic-2017	16*
127.	Luis Jesús Jaimes Caballero	23-dic-2016	04-abr-2017	24-abr-2017	19
128.	Omaira Riaño Villamil	22-oct-2018	04-feb-2019	18-feb-2019	13
129.	Adriana C Niño Meléndez	09-mar-2017	23-jun-2017	01-ago-2017	38
130.	Úrsula Patricia Figueroa Ruiz	03-may-2017	17-ago-2017	29-ago-2017	11*
131.	Alix M Maldonado Manosalva	27-mar-2017	13-jul-2017	18-ago-2017	35*
132.	Oscar Mauricio Serrano Ardila	06-jul-2016	14-oct-2016	27-jul-2017	285
133.	Ulises Vera Rivera	25-nov-2016	07-mar-2017	23-jun-2017	107
134.	Carmenza Aparicio Jaimes	27-abr-2018	14-ago-2018	02-nov-2018	79
135.	Sergio R Gómez Chaparro	13-sep-2017	27-dic-2017	26-jun-2018	182
136.	Fabio Vargas Archila	26-abr-2017	11-ago-2017	07-sep-2017	26*
137.	David Pinzón Rangel	19-jul-2017	31-oct-2017	20-nov-2017	19
138.	José Vicente Portilla Martínez	28-jul-2016	09-nov-2016	27-ene-2017	79
139.	Lia Marcela Leal Monsalve	14-sep-2018	27-dic-2018	08-feb-2019	42*
140.	Nancy Gómez Ordoñez	20-sep-2016	02-ene-2017	24-abr-2017	111
141.	Luz M Tarazona Estupiñan	17-ago-2018	29-nov-2018	13-dic-2018	13*
142.	Sandra Milena Meza Pérez	23-ago-2016	02-dic-2016	27-ene-2017	55
143.	Edith Johana Orduz Tarazona	06-sep-2018	18-dic-2019	15-may-2019	147*
144.	Ludys M Hernández Robles	12-oct-2018	28-ene-2018	18-feb-2019	20*
145.	Dayan R Barrera Quintero	21-jul-2017	01-nov-2018	20-nov-2017	18
146.	Leida Luz Almentero Puche	03-dic-2018	14-mar-2019	15-may-2019	61
147.	Ledys Moreno Sepúlveda	26-dic-2018	08-abril-2019	15-may-2019	36
148.	Isnardo Mora Orduz 2	14-abr-2015	29-jul-2015	17-sep-2015	49
149.	Laura Del Rosario Martínez	25-oct-2018	07-feb-2019	08-abr-2019	59*
150.	Edelmira Ruiz Moncada	09-jun-2017	25-sep-2017	26-oct-2017	30*
151.	Carlos J Carcamo Coronado	13-jul-2017	25-oct-2017	20-nov-2017	24*
152.	Maribel Patiño Lindado	16-nov-2016	24-feb-2017	24-mar-2017	27*
153.	Erminia Cobos Barrios	24-nov-2017	08-mar-2018	26-abr-2018	48*
154.	Álvaro José Valdés Martínez	24-nov-2017	08-mar-2018	26-abr-2018	48*
155.	Gloria P Pacheco Padilla	08-jun-2017	22-sep-2017	26-oct-2017	33*
156.	Fredy Molina Pérez	04-oct-2018	18-ene-2019	18-feb-2019	30*
157.	Nubia Rico De Moreno	11-abr-2018	02-ago-2018	12-dic-2018	131*
158.	Yenni Paola Morales Alucema	03-dic-2016	14-mar-2017	24-abr-2017	40*
159.	Fredy Omar Martínez Peñuela	04-abr-2017	21-jul-2017	26-oct-2017	96
160.	Jennifer Paola Romero Real	21-ago-2018	30-nov-2018	15-mar-2019	104*
161.	Carolina Revueltas Rojas	30-jun-2017	12-oct-2017	20-nov-2017	38*

162.	Claudia Duran De Arenas	3-oct-2018	17-ene-2019	08-abr-2019	80
163.	Olga Lucia Amaris Rincón	28-ago-2018	07-dic-2018	18-feb-2019	72*
164.	Marlene Viana Oviedo	01-mar-2018	18-jun-2018	15-mar-2019	269*
165.	Jairo Cueto Gómez	04-oct-2018	18-ene-2019	15-mar-2019	55*
166.	Martha Cecilia Angulo Moreno	25-sep-2018	09-ene-2019	26-feb-2019	47*
167.	Luz Mireya Niño Otero	10-ago-2018	21-nov-2018	12-dic-2018	20*
168.	Ana Dolores Araque	03-feb-2017	18-may-2017	27-jul-2017	69*
169.	Martha Azucena Barbosa	01-ago-2017	14-nov-2017	23-dic-2017	38*
170.	Cesar A Tellez González	02-ago-2018	15-nov-2018	11-feb-2019	87*
171.	Marina Méndez Cáceres	22-ago-2016	01-dic-2016	29-dic-2016	27*
172.	Yolanda Rodríguez Cristancho	01-ago-2017	14-nov-2017	23-dic-2017	38
173.	Ludy Badillo Maldonado	12-jun-2017	26-sep-2017	02-nov-2017	36*
174.	Elcida Manrique Alvarado	14-jun-2017	28-sep-2017	02-nov-2017	34*
175.	Sandra Milena Angarita Galvis	23-nov-2016	06-mar-2017	21-abr-2017	45
176.	Fabián A Velandia Angarita	27-jun-2016	06-oct-2016	29-ago-2017	326*
177.	Enelia Vega Vega	10-abr-2018	25-jul-2018	13-dic-2018	140*
178.	Elizabeth Buenaños Pinilla	23-may-2018	06-sep-2018	09-abr-2019	210*
179.	Deccy Reyes Serrano	17-may-2018	31-ago-2018	18-feb-2019	170*
180.	Jhon Edward Fierro González	10-abr-2018	25-jul-2018	12-dic-2018	139*
181.	Yolanda Monsalve Lesmes	01-oct-2018	15-ene-2019	08-feb-2019	23*
182.	José Guillermo Sanabria Ruiz	14-jun-2017	28-sep-2017	02-nov-2017	33
183.	Sandra M Lemus Santiesteban	08-mar-2018	25-jun-2018	23-ago-2018	57
184.	Jeilher Yadira Vela Cabrera	02-jul-2017	12-oct-2017	02-nov-2017	20*
185.	Noralva García García	22-jun-2017	5-oct-2017	02-nov-2017	27*
186.	María Lucila León Jiménez	07-jun-2017	21-sep-2017	02-nov-2017	41*
187.	Lina M Gómez Rodríguez	03-oct-2018	17-ene-2019	11-feb-2019	24
188.	Fabio Javid Ochoa Cárdenas	12-may-2017	29-ago-2017	15-mar-2019	560*
189.	Wilfredy Bayona Navarro	04-sep-2018	13-dic-2018	18-feb-2019	66*
190.	José Vicente Hernández Mariño	05-dic-2018	18-mar-2019	15-may-2019	57*
191.	Claudia P Montalvo Miranda	04-oct-2018	17-ene-2019	15-may-2019	117*
192.	Dora Inés Torres Vargas	10-sep-2017	21-dic-2017	23-mar-2018	91*
193.	Iveth Sánchez Torres 2	01-jun-2016	13-sep-2016	28-nov-2016	75*
194.	Sandra Marcela Ruiz Evan	07-feb-2017	22-may-2017	01-sep-2017	101*
195.	Esmith Centeno Moncada 2	24-feb-2017	9-jun-2017	27-jul-2017	47*
196.	Sissy Laureth Eljach Flórez	17-may-2018	30-ago-2018	15-may-2019	257*
197.	Angélica M Borjas Espiándola	22-jun-2018	4-oct-2018	15-may-2019	222*
198.	Lina Parra Núñez	05-jun-2018	18-sep-2018	25-feb-2019	159*
199.	Deiner Iván Rodríguez Garcés	20-jun-2016	29-sep-2016	28-nov-2016	59
200.	Elías Rafael Arrieta Vergara	20-jun-2016	29-sep-2016	28-dic-2016	89*
201.	Freddy Moreno Mayorga	10-jul-2018	22-oct-2018	08-feb-2019	108*
202.	Dulcelina Robles Mourad	06-abr-2017	25-jul-2017	28-sep-2017	64*
203.	Oscar Reyes Cala	28-jun-2017	9-oct-2017	23-dic-2017	74*
204.	Silvia M Pradilla Manrique	30-jul-2018	9-nov-2018	19-feb-2019	101*
205.	Iván Enrique Niño Niño	19-abr-2016	2-ago-2016	29-sep-2016	57
206.	Raquel M Angarita Martínez	27-jul-2018	8-nov-2018	15-may-2019	187
207.	Myriam Flórez Hernández	30-may-2017	13-sept-2017	28-sep-2017	14
208.	Flor María Ramírez Zabaleta	20-nov-2017	2-mar-2018	13-dic-2018	225
209.	Claudia E Gelvez Arias	04-oct-2018	18-ene-2019	15-may-2019	116
210.	Irma Portilla Herrera	09-jun-2017	25-sept-2017	02-nov-2017	37*
211.	María H Herreño Vargas	02-jul-2017	12-oct-2017	02-nov-2017	20*

De conformidad con la tabla atrás relacionada se observa que todos los convocantes adquirieron el derecho a que se le reconozca y paguen dineros por concepto de

sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías – cada uno en la proporción reseñada en las Actas de Conciliación de fechas 28 de octubre y 11 de noviembre de 2020-. Así las cosas, es claro que la entidad Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que en cada uno de los casos se evidenció que las cesantías fueron pagadas por fuera del límite permitido (70 días), contraviniendo la obligación prevista en el ordenamiento jurídico para el pago oportuno de cesantías.

Ahora bien, también se debe indicar que los valores reconocidos a cada uno de los docentes variaron entre el 75%, 80%, 85% y 90% dependiendo el número de días de mora, aspecto que se ajusta a derecho teniendo en cuenta que no se está conciliando sobre derechos ciertos e indiscutibles, pues al versar el presente asunto sobre una sanción los mismos son renunciables.

5. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público se deberán aportar el acto del Comité de Conciliación.

La convocada allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, en la cual se manifestó el ánimo conciliatorio de la entidad frente a cada uno de los convocantes, refiriendo cancelar el 75%, 80%, 85% y 90% del valor de la mora, de acuerdo a la política de conciliación para este caso, acta que fue transcrita en los apartes pertinentes dentro del acta suscrita por los convocados ante la Procuraduría.

En virtud de lo anterior y como quiera que las sumas reconocidas por la entidad accionada en el acuerdo conciliatorio (75%, 80%, 85% y 90%) son menores a lo que efectivamente debía haberse reconocido si se hubiese adelantado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, es claro, que el acuerdo al que llegaron las partes se encuentra ajustado a derecho, debidamente probado y no es lesivo para el patrimonio público, razones por las cuales se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

ADICIONAR el auto de fecha 04 de marzo de 2021 mediante el cual se aprobó el Acuerdo la conciliación extrajudicial. Para tal efecto, el numeral primero de la referida providencia quedará así:

“PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, en virtud de la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- se comprometió a pagar las sumas de dineros generadas con ocasión al pago tardío de las cesantías a los siguientes docentes: Oscar Mauricio Conde Duarte, Esther Patiño Calderón, Nelsy Serrano Gómez, Virgelia Galván Ortiz, Merlyn Dolly Bernal Oviedo, Alexandra Silva Bautista, Víctor Hugo Rojas Vargas, Liliana Patricia Rodelo Jalabe, Deisy María Jaramillo Rubio, Rubiela Álvarez De Claros, Gerardo Agamez Rodríguez, Jairo Ramírez Amorocho, Kelly Johana Ortega Alvear, Robinson Cortes Rubio, Myriam Jaimes Silva, Ema Liliana Angulo Mantilla, Ángel Miguel González Afanador, Diana Yineth Téllez Suaterna,

Martha Hernández Rojas, Diana Marcela Peña Reatiga, Giovanni Antonio Castaño Herrera, Norbey Santana Rojas, Diver Jose Santana Jiménez, Herenia Casadiegos Agudelo, Mary Marcela Puentes Rojas, Maritza Castro Quintero, Damaris Lilia Martínez, Yolanda Murillo Borrero, Sandra Liliana Martínez Flórez, Camilo Alexander Fierro González, Yolanda Cardona Acosta, Jaileen Milena Ulloque Pacheco, Olid Arenas Rodríguez, Carmen Elena Salcedo Murillo, Benilda Rincón Peña, Dennis Yadira Yepes Garrido, Jorge Eliecer Navarro Gamarra, Gilma Ríos García, María Lucia Higuera Higuera, Blanca Myriam Villamil Castro, Uriel Navarro Urbina, Salvador Cobos Barrios, Olga Yaneth Páez Martínez, Tania Yohana Marín Quiroga, Gilma Mantilla De Vera, Sonia Stella Arciniegas Naranjo, Policarpo Figueroa García, Damaris Mateus Galeano, Yeny Roció Bayona Álvarez, María Cristina Rangel Moreno, Carlos Romario Nieves Zaraza, Graciela Gómez Solano, Sandra Marina Lemus Santiesteban, Leiton Marlion Serna Renteria, Elizabeth Téllez Díaz, Briceida León De Solano, Sandra Liliana Ortega Vega, Liborio Becerra Duran, Mygdonia Patricia Martínez Meza, Dora Judith González Castañeda, Lilia Amparo Suarez Ordoñez, Arturo Mantilla Rodríguez, Leonith Alfonso Omeara Jiménez, Ramiro Rafael Beleño Hernández, Sol Milena Rojas Díaz, Luis Carlos Martínez Villalba, Nasly Patricia Ramírez Flórez, Ivonne Julieth Sánchez Ramos, Claudia Milena Pinzón Ríos, Hermes Sánchez Acevedo, Laura Melisa Lora, Betsy Eugenia Perea Cuesta, Judith Martínez Navarro, Eduardo Morales Beleño, Irian Melisa Campos Borja, Alejandrina Herrera Orozco, María Gabriela Martínez Rivera, Pablo Antonio Gil Castañeda, Debora Bautista De Hernández, Luis Alberto Quintero Quintero, Doris Aguilar Flórez, Hugo Salamanca Osorio, Karol Armando Gómez Ríos, Nancy Oscecilia Villamizar Villamizar, Diana Maritza Castro Peña, Angie Paola Zapata Castro, Claudia Juliana Rojas Zambrano, Luis David Quiroga Taborda, Carlos Alberto Rojas Ariza, Elcida Acero Rodríguez, Carlos Alberto Fernández Sarmiento, Gladys Sofía Garzon Duarte, Roció Del Carmen Palencia Palencia, Ana Margoth Maldonado Gómez, Elvis José Velásquez Duran, Esperanza Labrador Roa, Francly Ximena Castañeda Flórez, Margarita Martínez Rincón, Javier Rodríguez Herrera, Edith Vargas Mosquera, Mónica Pérez De Calderón, José Eusebio Silva Ardila, Jesús Romero Arrieta, Nolvis Patricia Pérez, Nolvis Patricia Pérez, Fabián Ramírez Narváez, Fredy Rolando Pedraza Bernal, María Carolina Mojica Sepúlveda, William Amado Angulo, Cesar Fernando Cáceres Jerez, José Wilson Carrero Maldonado, Yolanda García Portilla, Víctor Ramón Aparicio Blanco, German Parada Vega, Edith Cuellar Cruz, Rosa María Lozano Sequeda, Nelly Mayorga Wandurraga, Ilda Inés Ríos Vásquez, Sonia Yofaide Daza Quintero, Yara Gisela Cruz, Dora Díaz Hernández, Nereida Herrera De Pérez, María Inés Galvis De Paredes, Esperanza Gómez Villareal, Fabián Ramírez Narváez, Fredy Rolando Pedraza Bernal, Cruz Mila Rueda Roa, Luis Jesús Jaimes Caballero, Omaira Riaño Villamil, Adriana Carolina Niño Meléndez, Úrsula Patricia Figueroa Ruiz, Alix Mary Maldonado Manosalva, Oscar Mauricio Serrano Ardila, Ulises Vera Rivera, Carmenza Aparicio Jaimes, Sergio Reinaldo Gómez Chaparro, Fabio Vargas Archila, David Pinzón Rangel, José Vicente Portilla Martínez, Lia Marcela Leal Monsalve, Nancy Gómez Ordoñez, Luz Myriam Tarazona Estupiñan, Sandra Milena Meza Pérez, Edith Johana Orduz Tarazona, Ludys María Hernández Robles, Dayan Roció Barrera Quintero, Leida Luz Almentero Puche, Ledys Moreno Sepúlveda, Isnardo Mora Orduz, Laura Del Rosario Martínez, Edelmira Ruiz Moncada, Carlos Julio Cárcamo Coronado, Maribel Patiño Lindado, Erminia Cobos Barrios, Álvaro José Valdés Martínez, Gloria Patricia Pacheco Padilla, Fredy Molina Perez, Nubia Rico De Moreno, Yenni Paola Morales Alucema, Fredy Omar Martínez Peñuela, Jenniffer Paola Romero Real, Carolina Revueltas Rojas, Claudia Duran De Arenas, Olga Lucia Amaris Rincón, Marlene Viana Oviedo, Jairo Cueto Gomez, Martha Cecilia Angulo Moreno, Luz Mireya Niño Otero, Ana Dolores Araque, Martha Azucena Barbosa, Cesar Augusto Téllez González, Marina Méndez Caceres,

Yolanda Rodríguez Cristancho, Ludy Badillo Maldonado, Elcida Manrique Alvarado, Sandra Milena Angarita Galvis, Fabián Andrés Velandia Angarita, Enelia Vega Vega, Elizabeth Buenaños Pinilla, Deccy Reyes Serrano, Jhon Edwar Fierro González, Yolanda Monsalve Lesmes, José Guillermo Sanabria Ruiz, Sandra Marina Lemus Santiesteban, Jeilher Yadira Vela Cabrera, Noralva García García, María Lucila León Jiménez, Lina Mariela Gómez Rodríguez, Fabio Javid Ochoa Cárdenas, Wilfredy Bayona Navarro, José Vicente Hernández Mariño, Claudia Patricia Montalvo Miranda, Dora Ines Torres Vargas, Iveth Sánchez Torres, Sandra Marcela Ruiz Evan y Esmith Centeno Moncada.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Firma electrónica]

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

[Firma electrónica]

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Julio Edison Ramos Salazar

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Milciades Rodriguez Quintero
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da37528835a157d3359790c424e6ab2e206156200a1df412c34b3a1f674c25b5**

Documento generado en 14/01/2022 12:41:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE TUTELA

Radicado:	680012333000-2022-00008-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Jonathan Stivel Vásquez Gómez Js.vasquez123@outlook.com
Demandado:	Consejo Nacional Electoral cnotificaciones@cne.gov.co Municipio de Barrancabermeja defensajudicial@barrancabermeja.gov.co Concejo Municipal de Barrancabermeja presidencia@concejobarrancabermeja.gov.co secretarioconcejodistrital@gmail.com
Vinculado:	Jorge Luis Jaraba Díaz info@partidodelau.com jaraba@partidodelau.com
Tema:	Vulneración al derecho al debido proceso

Por encontrar que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de tutela.

De otra parte, en relación con la solicitud de medida provisional incoada por el accionante, se advierte que no hay lugar a decretarla por las siguientes razones: La H. Corte Constitucional en Auto 133 de 2011 dispuso: *“De conformidad con lo anterior, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).”*

Revisado el objeto de la medida cautelar de cara a lo pretendido con la solicitud de amparo, se advierte que apuntan a lo mismo, esto es, que se suspenda la Resolución No. 9014-21 y los efectos de la elección de la mesa directiva del Concejo Municipal de Barrancabermeja elegida el 20 de diciembre de 2021, lo que hace improcedente su decreto en esta oportunidad, como quiera que esto se traduciría en la resolución del caso concreto, y no en la adopción de una medida tendiente a proteger los derechos fundamentales invocados como desconocidos, evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, la consumación de un perjuicio irremediable o hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo a favor

de la accionante, que es la finalidad de esta medida en los términos señalados por la H. Corte Constitucional.¹

De igual forma, del análisis de los hechos y las pruebas aportadas con la solicitud de tutela, no se advierte para este momento vulneración inminente de los derechos de la parte accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela presentada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITÁSE para dar el trámite en **PRIMERA INSTANCIA**, la acción de tutela instaurada por el señor **JONATHAN STIVEL VÁSQUEZ GÓMEZ**, contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, el **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, entre otros.

SEGUNDO: VINCULÁSE a la presente acción constitucional al señor **JORGE LUIS JARABA DÍAZ**, atendiendo a que, según los hechos expuestos por el accionante, es un tercero que puede tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, al accionante **JONATHAN STIVEL VÁSQUEZ GÓMEZ**, a los accionados **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA** y **CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación, y al vinculado **JORGE LUIS JARABA DÍAZ**. Así mismo, a la Procuradora Judicial 159 II Delegada en Asuntos Administrativos, para que si a bien tiene se pronuncie sobre la misma.

CUARTO: REQUIÉRASE al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, al **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** y al señor **JORGE LUIS JARABA DÍAZ**, para que, en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a esta Corporación sobre los hechos de la presente acción, así como para que remita copia de todas las pruebas que tenga en su poder y que se encuentren relacionadas con los hechos y pretensiones de la presente tutela. Así mismo, indique si existe(n) tutela(s) anterior(es) que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión que motiva la presente acción, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento de la misma, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

QUINTO: De esta manera, **ADVIERTASE** que el informe se considera rendido bajo juramento; igualmente, si el mismo no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a decidir de plano, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, la omisión injustificada en la remisión de las pruebas solicitadas, acarreará responsabilidad del funcionario.

¹ Sentencia SU695/15

SEXTO: REQUIÉRASE al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, al **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA** y al **CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** para que, en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue toda la información requerida por el accionante en el escrito de tutela.

SÉPTIMO: NIÉGASE la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** elevada en el escrito de tutela, por las razones expuestas.

OCTAVO. Por Secretaría, **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones, por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO. Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52f8ee96b0a0f63b11fac8db0812a3a135fba2ad503b8eab8eeb7851bf6c158f

Documento generado en 14/01/2022 08:44:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:
RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680013331003-2015-00395-02

Parte Ejecutante:	FELISA QUESADA HERNANDEZ , con cédula de ciudadanía No.63.357.434 Correo electrónico: bucaramana@roasarmientoabogados.com
Parte Ejecutada:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Correo electrónico: notificaciones@floridablanca.gov.co
Medio de Control:	Ejecutivo
Tema:	Confirma decisión de dar por terminado el proceso ejecutivo al no acreditarse por la parte ejecutante el pago de aportes a la seguridad social (salud y pensión) durante el tiempo en que tuvo una relación de contrato realidad con la entidad ejecutada.

I. LA PROVIDENCIA APELADA
(Fols.1 a 4 Exp.digital archivo 02)

Es proferida el 24.06.2021, por la señora **Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **resuelve**: “**PRIMERO**: DÉSE POR TERMINADO POR PAGO el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **SEGUNDO**: DISPÓNGASE que por Secretaría se fraccione el título No. 460010001433736 de la siguiente forma: **1**. Un título a favor de la señora FELISA QUESADA HERNANDEZ por valor de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$16.699.204), suma que corresponde a la liquidación del crédito que fue aprobada por este Juzgado y que se encuentra en firme. El anterior título será entregado al Dr. NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.720.293 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 316.834 del C.S. de la J., de conformidad con el poder visible a folio 26 archivo 09 del expediente digital. **2**. Y otro título a favor del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$37.137.206), título que deberá ser entregado a su apoderada YENIFER INES MORA RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 1.102.363.845 portadora de la T.P. No. 241.347 del C.S. de la J. (...)”.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN
(Fols.3 a 5 del Exp.,digital archivo 03)

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013331003-2015-00395-02. Demandante: Felisa Quesada Hernández Vs Municipio de Floridablanca. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

La parte Ejecutante, sustenta el recurso el 30.06.2021 en los siguientes términos:

i) El A quo dispuso dar por terminado el proceso ejecutivo considerando solo el pago del valor aprobado en la liquidación del crédito a favor de la ejecutante, dejando de a un lado la obligación impuesta correspondiente al pago de los aportes a salud y pensión durante el tiempo que mantuvo la relación laboral la demandante. Re crea que en auto del **19.02.2016** se libró mandamiento de pago por **\$35.890.940,19**, a favor de la señora FELISA QUESADA HERNÁNDEZ en contra del Municipio de Floridablanca, por concepto de prestaciones sociales, aportes a seguridad social, dotaciones, indexación e intereses, más los intereses moratorios que se causen, sin perjuicio de los valores que puedan arrojar en la liquidación del crédito. **En audiencia del 23.05.2017**, se ordenó seguir adelante con la ejecución de la forma prevista en el mandamiento ejecutivo. El despacho modificó la liquidación del crédito y probó la elaborada por la profesional contable del Tribunal Administrativo de Santander por valor de **\$16.137.681**. Hace hincapié que para determinar el valor total de la suma adeudada por el Municipio de Floridablanca no se tomaron en cuenta los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensión ordenados en el ordinal cuarto de la sentencia de fecha **16.03.2012**. En ese orden de ideas, concluye el recurrente, no se puede dar por terminado el trámite de ejecución por cuanto el Municipio de Floridablanca, no ha dado cumplimiento total de las órdenes judiciales proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, realizando el pago de los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensión.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada: Art. 31 del C.G.P., que se aplica por remisión expresa del Parágrafo 2, Art. 243 de la Ley 1437 de 2011.

B. Problema Jurídico a resolver

Con base en la reseña que antecede, se plantea y resuelve así:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013331003-2015-00395-02. Demandante: Felisa Quesada Hernández Vs Municipio de Floridablanca. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

PJ: ¿Dentro del proceso ejecutivo la ejecutante acreditó el pago de aportes a la seguridad social –salud y pensión- durante el tiempo en que tuvo una relación de contrato realidad con la entidad ejecutada?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: Análisis probatorio:

1) El presente proceso ejecutivo tiene origen en una condena judicial de nulidad y restablecimiento del derecho que reconoce la existencia de un contrato realidad, ordenando el pago de acreencias laborales y la devolución de los aportes patronales al sistema de la seguridad social, según lo muestra la sentencia del 16 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión de Bucaramanga, confirmada en sentencia del 22 de agosto de 2013 proferida por la Sala de asuntos laborales de la subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander (visible a fls. 31 a 55 del pdf 68001333300320150039501_C1_2).

2) Al momento de liquidarse el crédito¹ por el *A quo* en el juzgado de origen la contadora dejó registro de lo siguiente:

“...3. En el numeral cuarto de la precitada sentencia, ordena al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, pagar a la demandante los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que la demandante demuestre haber realizado y que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios. Para efectos de la presente liquidación, este no se tomó en cuenta toda vez que la actora no acreditó dichos pagos...”

Es claro así que ni en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho origen ni en el presente proceso ejecutivo la parte demandante probó habiendo podido hacerlo, el valor de esos pagos.

Lo anterior para el Despacho es una omisión con efectos simplemente patrimoniales que no afectan cualquier posible derecho pensional de la demandante en atención a que, en la ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados con el Municipio de Floridablanca, la ejecutante debió realizarlos, no estando pendiente alguna obligación frente a su fondo pensional. Este razonamiento coincide con la

¹ Liquidación Proceso Ejecutivo Radicado No. 2015 - 00395-00, fls 82-87 del pdf denominado 68001333300320150039501_C1_6

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013331003-2015-00395-02. Demandante: Felisa Quesada Hernández Vs Municipio de Floridablanca. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

regla 1.3 de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de agosto de 2016².

Lo anterior no obsta para recordar que la liquidación del crédito se encontraba ejecutoriada desde antes de dar por terminado el proceso ejecutivo, siendo relevante únicamente para el momento procesal si el pago se había efectuado o no.

En conclusión, se confirmará la decisión de dar por terminado el trámite ejecutivo, toda vez que la sala no avizora deuda por parte de la entidad territorial con la ejecutante en el presente proceso adicional a la que se ordenó pagar mediante el fraccionamiento del título garante.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. **Confirmar** la providencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en el asunto de la referencia.

Segundo. **Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

² CE, CP Carmelo Perdomo Cuéter Rad.23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013331003-2015-00395-02. Demandante: Felisa Quesada Hernández Vs Municipio de Floridablanca. Auto Int: Resuelve apelación vs. auto.

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abbb2a8de1da8f7ef4e72b015413f98b20f2f217bfa50a3db9467fae8b65b14e

Documento generado en 14/01/2022 02:46:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE APELACIÓN
68001-3333-006-2015-00266-00

Parte Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES en adelante la UGPP. correo de notificaciones apoderada p. demandante iballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
Parte Demandada:	ARSENIO SANCHEZ BONILLA , identificado con la CC. No. 5.556.301 Maribelbonilla1119@gmail.com correo de notificaciones curadora ad litem p. demandada.
Medio de Control:	Nulidad con Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, otrora acción de lesividad.
Tema:	El inciso 2° del artículo 97 del CPACA no se entiende como constitución de requisito previo para ejercer el precitado medio de control. Lo que la normativa otorga a la administración en ella, son dos opciones para revocar los actos administrativos que afectan un interés particular, así: i) tratar de efectuar ello vía administrativa y con el consentimiento del titular del derecho o, ii) acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para lograr dicho propósito, sin que la primera constituya un requisito de procedibilidad para acudir a la segunda/ Se revoca la providencia que rechazó la demanda y pone fin al proceso, para que en su defecto, continúe con el mismo.

I. EL AUTO APELADO

Es proferido el **13/08/2020** en el proceso de la referencia, por el **juzgado sexto administrativo del circuito judicial de Bucaramanga**, en el que, previa declaratoria de la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, **declara el rechazo de la demanda**, con base en el Art. 169.2 de la Ley 1437 de 2011.



2

En síntesis, la primera instancia considera que, la demanda habiéndose requerido a la demandante para acreditar la realización del procedimiento administrativo, propio de la revocatoria directa, consagrado en el Art.97 de la Ley 1437 de 2011, respecto de cada uno de los actos demandados, la demandante, en memorial del 30 de septiembre del mismo año (Fls.416 – 417), nada dice sobre el trámite de revocatoria directa requerido por el Despacho Judicial.

Concluye la primera instancia que, **la UGPP no realizó el procedimiento de revocatoria directa previsto en el Art. 97 de la Ley 1437 previo a acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, y entendiendo que, tal procedimiento es un requisito previo a la presentación de la demanda, **declara la nulidad** de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, y en su lugar, **la rechaza**.

Cita en su apoyo, la Sentencia C-57 de 2005, referida a la nulidad con carácter de lesividad, de la que transcribe el siguiente aparte:

*“La jurisprudencia de esta corporación ha sido clara al establecer que el fundamento para la validez de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito. **Si esta no se logra, será necesaria, entonces, su intervención en el proceso judicial o administrativo correspondiente que está obligado a iniciar el respectivo ente administrativo, para que en ese escenario decida si procede la revocación, modificación o suspensión del acto demandado.**” (negrillas del Despacho)*

En el entender de la primera instancia, este requisito del precitado Art.97, se asemeja con uno de los objetivos de la conciliación prejudicial; infiriendo que, cuando la administración pretende acciones de lesividad, los actos administrativos no son susceptibles de ser conciliados, pues se parte del supuesto, que los mismos, contrarían el ordenamiento jurídico; que el sentido de tal requisito previo, es, evitar que los litigios lleguen a instancias judiciales, y por el contrario, sean resueltos en sede administrativa, mismo objetivo, del procedimiento de revocatoria directa previsto por el CPACA, que también garantiza el derecho al debido proceso del administrado.

Considera, que si bien la entidad demandante obraba con fundamento en una decisión judicial, dentro del procedimiento administrativo que modificó la situación particular del demandado, necesariamente debió involucrarlo, pues así se ordena para el trámite de revocatoria directa.



Por último, hace la salvedad que, el acto administrativo que se encuentra en firme, y, por ende, produciendo efectos jurídicos, es la Resolución RDP 009676 del 12 de marzo de 2015, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, en el sentido de confirmar la Resolución RDP 002923 del 26 de enero de 2015, conforme la cual se modifica la Resolución No. RDP 023759 del 30 de julio de 2014, en el sentido de indicar que la reliquidación pensional del señor Arsenio Sánchez, se efectuará con efectos fiscales a partir del 21 de julio de 2002, por aplicación de la prescripción trienal. Que este acto administrativo, es decir, el que se encuentra en firme, no fue demandado por el aquí accionado, y en consecuencia se encuentra con total validez en el ordenamiento jurídico.

II. LA APELACIÓN: SUS FUNDAMENTOS

En síntesis, la UGPP, entiende que, el Art.97 del CPACA que cita la primera instancia, lo que establece es que un acto administrativo no debe ser revocado impositivamente sin previo conocimiento expreso del titular y, aclara que acude a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de obtener la autorización para revocar tales actos administrativos que reconocieron un beneficio respecto del cual no se tenía derecho, respetando así, el debido proceso. Con firmeza dice que, lo contemplado en el artículo 97 del CPACA no constituye un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, pues acá ambas partes procesales se encuentran en igualdad. Que la ley establece que, en caso de no poderse revocar impositivamente, deberá demandarse, más no que deberá realizarse este procedimiento para poder acceder a la vía judicial.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a esta Corporación - Ponente, decidir el recurso interpuesto, dada la naturaleza de la providencia, teniendo en cuenta que la decisión que aquí se asume, NO pone fin al proceso. Arts.125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

B. El problema jurídico en esta instancia y su Resolución

Corresponde al Despacho, determinar si, en el presente caso, en el que la demandante pretende la nulidad de su propio acto – otrora acción de lesividad- es procedente declarar el rechazo de la demanda y la consecuente terminación del proceso y, para tal efecto, se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

¿Para la administración demandar su propio acto, que considera contrario a la Constitución o a la Ley, debe agotar previamente en sede administrativa, el trámite tendiente a obtener el consentimiento previo y escrito del respectivo titular para la revocatoria de que habla el Art.97 de la Ley 1437 de 2011, so pena de que, de no acreditar dicho trámite, se de paso al rechazo de la demanda y terminación del proceso, como lo declara la primera instancia?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: Jurisprudencia del H. Consejo de Estado que aquí se prohija, según la cual, “lo que puede deducirse del inciso 2° del artículo 97 del CPACA es que la normativa otorgó dos opciones a la administración para revocar los actos administrativos que afectan un interés particular, así, puede: i) tratar de efectuar ello vía administrativa y con el consentimiento del titular del derecho o, ii) acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para lograr dicho propósito, **sin que la primera constituya un requisito de procedibilidad para acudir a la segunda**”. (negrillas de la Sala).

C. Marco normativo y jurisprudencial

- 1. La ausencia del requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho, es causal de inadmisión para que se acredite y, de no subsanarse da paso al rechazo de la demanda.** En virtud del Art.161 de la Ley 1437 de 2011, cuando los asuntos sean conciliables - y se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho -, procede el rechazo de la demanda, entre otros, cuando luego de inadmitida para que se acredite el requisito previo para demandar, consistente en la conciliación extrajudicial, éste no se subsana, no siendo posible ante esta falencia, dar trámite al proceso judicial, por corresponder esta exigencia a uno de los presupuestos procesales del referido medio de control, dando paso al rechazo de la demanda.
- 2. El precitado requisito no es exigible, en los asuntos contencioso administrativos cuando la demandante sea una entidad pública.** Así lo establece el Art.613 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contenciosos administrativos. Inciso 2. No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el



demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial **o cuando quien demande sea una entidad pública**” (Subrayado fuera de texto)

- 3. El instituto jurídico de la revocación directa de los actos administrativos, de carácter particular y concreto, está contenido en el Art.97 Ib., Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 conocida como CPACA, el que, prohíbe ser revocado el acto de esta naturaleza, “sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”, consagrando a su vez, una excepción a ello, cual es, cuando la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos. Textualmente dice:**

“Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación** y solicitará al juez su suspensión provisional. Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”. (negrillas y subrayas por fuera del texto).

- 4. Las normas especiales prevalecen sobre las normas generales.** Así lo establece el Art. 5 de la Ley 57 de 1887: Si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”. Igualmente, la Ley 1437 de 2011, al señalar su campo de aplicación, artículo 2o, prevé que “los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas”. Dice textualmente, “Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.
- 5. El procedimiento que impone el Art. 97 del Código Administrativo, en sede administrativa, referido al consentimiento expreso y escrito del administrado, es especial, para la revocatoria directa, no así para demandar. De esta manera, no aplica como requisito para demandar por parte de la administración su propio acto.** Así lo entiende el Consejo de Estado, Sección A, en providencia del 03 de diciembre de 2020, **Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00119-02(1812-19)**, en la que precisa que:

6

“si bien el inciso 2° del artículo 97 del CPACA consagra que «Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», tal postulado normativo no creó como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción el agotar previamente el trámite de la revocatoria directa. En efecto, el análisis del aparte normativo citado debe hacerse en conjunto con el contenido del artículo 95 *ibidem* ya enunciado, el cual permite inferir que la administración puede acudir directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sin agotar dicho trámite, máxime cuando advierte que puede revocar sus propios actos mientras no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Bajo estos presupuestos, lo que puede deducirse del inciso 2° del artículo 97 del CPACA es que la normativa otorgó dos opciones a la administración para revocar los actos administrativos que afectan un interés particular, así, puede: i) tratar de efectuar ello vía administrativa y con el consentimiento del titular del derecho o, ii) acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para lograr dicho propósito, sin que la primera constituya un requisito de procedibilidad para acudir a la segunda.

A lo expuesto se suma que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, denominado de lesividad en los eventos en que las entidades públicas demandan sus propios actos, contienen ciertas características entre las que la jurisprudencia resaltó que «Es una acción contencioso administrativa, principal, temporal, subjetiva, que no requiere de previo agotamiento de la vía gubernativa».

Además, el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que incluyera el agotamiento de la revocatoria directa como requisito de procedibilidad”.

6. El principio de interpretación, conocido como “en sentido contrario” o “a contrario sensu”, permite concluir, entre dos hechos que se oponen, lo contrario de lo que ya se sabe del otro. Esta forma de razonamiento, no permite inferir del precitado Art.97, que, cuando la entidad pública pretenda demandar su propio acto administrativo de carácter particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por considerarlo contrario a la Constitución o a la ley,



7

deberá adelantar el procedimiento previo del consentimiento expreso y escrito del titular del beneficio contenido en dicho acto, puesto que, los dos supuestos de hecho en comento están referidos a la posibilidad jurídica de la revocatoria directa pero no, a la opción de acudir a demandar en sede judicial.

D. Análisis de las pruebas

En el presente caso, está probado que la demandante, UGPP, es una entidad pública, que, demanda su propio acto, por considerarlo contrario a la Constitución y a la Ley. En efecto, busca la demanda, "... la nulidad de la Resolución Núm. RDP 23759 del 30.07.2014, expedida por la. UGPP, mediante la cual, se modifica la Resolución Núm. 26640 del 06.06.2007 y se da estricto cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, **sin aplicar prescripción a las mesadas reconocidas antes del 09.07.2001**, y ordena el pago de las sumas a que hubiere lugar de manera indexada en favor del señor Arsenio Sánchez Bonilla", de donde, no le es exigible el requisito previo de la conciliación extra judicial, por las razones expuestas en el acápite anterior.

Con las anteriores bases, se revocará la providencia del 13.08.2020 que declara la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso y rechaza la demanda, para que, en su lugar, continúe con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Revocar el auto proferido el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), por la señora Juez Sexta Administrativo del Circuito Judicial de Barranca, que rechaza la demanda y pone fin al proceso, para que en su lugar continúe con el trámite del mismo.

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d01871200ef71d7fb572a3bd3bad8a7c237619d92ade03a7bcc39c91fa675f

Documento generado en 14/01/2022 12:00:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>